



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 139/2006

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.S.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: contenedor de basuras. Se estima la reclamación (EXP.83/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

3. El afectado declara que el día 5 de julio de 2003, alrededor de las 00.00 horas, cuando circulaba por la autovía GC-15, a la altura del punto kilométrico 12,600, colisionó de manera repentina con un contenedor de basura que se hallaba en la calzada, causándole dicha colisión daños por valor de 872,71 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 9.¹

10. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestor del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras del Cabildo Insular de Gran Canaria.

La existencia del nexo causal, anteriormente citado, no se considera demostrada "dada la ausencia de elementos probatorios, que permitan concluir que transcurrió un tiempo suficiente, como para establecer que el siniestro hubiera podido evitarse mediante una actuación administrativa desarrollada dentro del nivel de eficiencia, en el rendimiento del servicio de carreteras, exigible a la Administración".

Además, añade la Administración que no consta, en ese día y en esa carretera, accidente de similares características al sufrido por el interesado.

Sin embargo, considera la Corporación Insular suficientemente probada la producción del daño del interesado en virtud del Atestado de la Guardia Civil y de la declaración de los agentes.

2. Estas afirmaciones en las que se basa la Propuesta de Resolución se asientan en dos Sentencias citadas en ella: la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 815/2004, de 13 de octubre de 2004, basada a su vez en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 febrero de 1987 (RJ 1987/35).

En la primera de ellas se vierten afirmaciones como que "no se ha practicado prueba alguna tendente a conocer, de forma al menos aproximada, el tiempo transcurrido entre la presencia del obstáculo sobre la vía y el momento del accidente", o que "le corresponde a la recurrente la aportación de los elementos

fácticos sobre los que fundar la imputación, de que, además de la acción de tercero, actúa como concausa del daño una deficiencia en el servicio. En su defecto, ha de estarse a que transcurrió un breve espacio de tiempo, sin que el servicio de carreteras recibiera aviso alguno”.

Sobre esta base, la Administración considera que es el afectado quien tiene que demostrar fehacientemente que no ha mediado un breve de espacio de tiempo entre la presencia del obstáculo en la vía y el momento del accidente y que en este caso esto no se logra.

3. El concepto que mantiene el Cabildo Insular de Gran Canaria sobre la distribución de la carga de la prueba, sin embargo, es un concepto basado en una doctrina legal abandonada y superada por el Tribunal Supremo en su más reciente y reiterada Jurisprudencia, la cual ha servido de base para la actual doctrina legal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, incluido el nuestro.

Así, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 8 de abril de 2005 (RJCA 2005/130162), basada en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de diciembre de 2002, recurso de unificación de doctrina 38/2002 (RJ 2003/293), se dice que “por aplicación de los principios de carga de la prueba contenidos en el art. 1214 del Código Civil, es claro que corresponde a la Administración titular del Servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo en el supuesto de hecho notorio le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros (...)”. Añadiéndose “prueba cuya carga no puede trasladarse (...) al recurrente, siendo así que en el presente caso ha de aplicarse el principio de facilidad probatoria y, en definitiva, a la Administración le correspondía acreditar con los medios de que disponía que resultaba imposible evitar hechos como el producido”.

4. La regulación general de la carga de la prueba se contenía en el art. 1214 del Código Civil, por virtud del cual “incumbe la carga de la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y a la de su extinción al que la opone”. Este artículo ha sido derogado por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)

[disposición derogatoria única, apartado segundo: “quedan derogados los siguientes preceptos, leyes y disposiciones (...) los arts. 1214, 1215, 1226, 1231 y 1253, incluido, todos ellos del Código Civil”]. Actualmente, se regula en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de forma más completa y extensa que en el artículo citado anteriormente, pero en el mismo sentido que en él.

En el art. 217.1 LEC se afirma que “cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el Tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconvincente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones”. Por su parte, “corresponde al actor y al demandado reconvenido probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídica a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención” (art. 217.2 LEC).

Finalmente, “incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables impidan, extingan, o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el artículo anterior” (art. 217.3 LEC).

5. La concepción legal y jurisprudencial de la carga de la prueba que hemos expuesto, es la mantenida de forma reiterada por este Consejo Consultivo en distintos Dictámenes (DDCC 72/1999, de 22 de julio, 76/1999, de 29 de julio, 95/1999, de 15 de octubre, 132/2000, de 2 de noviembre, 37/2001, de 8 de marzo, 79/2001, de 4 de julio, 29/2006 y 35/2006, de 31 de enero, entre otros)

6. En relación con la carga de la prueba, es necesario tener en cuenta que nuestros Tribunales han afirmado también, por ejemplo, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 30 de junio de 2005 (RJCA 2005/874), que “es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y de valoración económica de la lesión, así con del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y en el

caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañoso, en el caso de que se actúen en dichas situaciones de riesgo”.

7. En base a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar, en aplicación de la institución jurídica de la carga de la prueba, de acuerdo con la concepción legal y jurisprudencial ya expuesta, que a la Corporación Insular le corresponde probar un hecho positivo y concreto, que es que el contenedor de basura llevaba poco tiempo en la vía pública en el momento de la colisión del interesado con él, de tal manera que demostrando esta circunstancia sería evidente que la Administración ha actuado correctamente poniendo todos los medios posibles a su alcance para evitar un daño, que realmente se produjo.

Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, la Administración no ha demostrado por ningún medio válido que el obstáculo llevara poco tiempo en la vía en el momento de la colisión.

8. Tampoco es demostrativo de que el obstáculo llevara poco tiempo en la vía en el momento de la colisión el hecho de que en ese día y en esa carretera no conste ninguna otra denuncia de un accidente de similares características al sufrido por el interesado, puesto que tal y como se afirma en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de diciembre de 2002, recurso de unificación de doctrina 38/2002 (RJ 2003/293), el hecho que sirve de base a la Sentencia recurrida para eximir de responsabilidad a la Administración, de que no existiera ningún otro accidente en aquella zona, nada acredita, partiendo de la base de que la mayor o menor circulación de vehículos automóviles por la vía urbana no permite sin más, suponer la inmediatez entre el derrame y el accidente.

9. En este supuesto, por consiguiente, el Servicio de carreteras no ha funcionado de modo correcto, ya que no ha probado que la carretera estuviera en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía. Como señala el Consejo de Estado en el Dictamen de 25 de abril de 2002 (967/2002), “ha señalado reiteradamente este Consejo de Estado en casos similares, (que) la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada”.

10. La relación de causalidad entre el funcionamiento de servicio y el daño sufrido por el interesado ha quedado suficientemente demostrada por los elementos probatorios aportados al procedimiento, ya que se demuestra que existía un obstáculo que estuvo durante un tiempo indeterminado, sin que los servicios de mantenimiento del Cabildo Insular, tal y como declaran en su informe, tuvieran constancia de él, estando situado en una curva de visibilidad reducida, por la noche y en una carretera insuficientemente iluminada, siendo imposible evitar ese obstáculo imprevisto, de acuerdo con lo declarado por los agentes de la Guardia Civil, en su informe. Distinta cuestión es la de determinar, en su caso, si el desplazamiento del contenedor a la vía pública se debió en última instancia a una defectuosa colocación del contenedor en el margen de la vía por el servicio correspondiente. Ello, sin embargo, no enerva la responsabilidad patrimonial de la Corporación Insular frente a la víctima del daño, en los términos expuestos, sin perjuicio de que ulteriormente pueda ésta ejercer por la vía de regreso las acciones procedentes.

11. En base a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, de carácter desestimatorio, es contraria Derecho, correspondiendo al interesado la indemnización solicitada, de 872,71 euros, la cual se corresponde a lo dispuesto en las facturas aportadas, más la actualización que corresponde en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado el periodo de tiempo transcurrido entre la reclamación y la Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse al interesado, incrementando la cantidad solicitada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAC-PAC.